



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 229-2013
LIMA NORTE

Lima, nueve de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional, interpuesto por la defensa técnica del encausado OSCAR VALLEJO LEAÑO, contra la resolución de fojas ciento noventa y uno, del diecisiete de diciembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y uno, del cuatro de octubre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento trece, del veintiséis de abril de dos mil doce, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales E. D. P. A., a siete años de pena privativa de la libertad y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del imputado VALLEJO LEAÑO, en su recurso de queja excepcional de fojas doscientos uno, sostiene que el Tribunal de Instancia, al expedir la sentencia de vista, infringió la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de su patrocinado, pues ratificó la inadecuada calificación de los hechos investigados. No ponderó que en autos no existe denuncia de parte u ocurrencia policial que respalde que el suceso criminal ocurrió el veinte de diciembre de dos mil seis. Tampoco se valoró su descargo en el sentido de que los días veinte y veinticuatro del mismo mes ya no residía en la avenida Rosa de América número ciento veintiocho-A, del distrito de Comas, por cuanto el inmueble se hallaba en refacción,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 229-2013
LIMA NORTE

luego de lo cual daría paso a un negocio que tiene con su esposa Rumalda Huamán Guzmán. Menos aún, consideró que la denuncia contra su defendido se debe a que la madre de la menor agraviada es empleada de su hermana Magdalena Pilar Vallejo Leaño, quien la manipuló para crear un relato falaz que transmitió a la niña, al haberse enterado que iba a abrir un restaurante en el mismo predio. De otro lado, no valoró las contradicciones en las versiones –en el acta de entrevista y las pericias psicológicas– que la menor agraviada proporcionó; así como que la ratificación del perito Luis Gallegos Cornejo no es categórica para establecer la culpabilidad de su defendido. Finalmente, alega que el objeto de la investigación no se cumplió, ya que no se llevó a cabo una confrontación con la madre de la presunta víctima para esclarecer los aspectos contradictorios de su sindicación.

Segundo. Que de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman este cuaderno, se aprecia que si bien en el recurso impugnatorio concurren los requisitos formales, no obstante, para ser amparado, es necesario comprobar si el quejoso acreditó que la resolución cuestionada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, como lo exige el inciso dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Tercero. Que en el caso *sub lite*, la pretensión del recurrente se delimita al cuestionamiento del sentido de la sentencia de vista –confirmó la de primera instancia que condenó a Oscar Vallejo Leaño, como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor, en agravio de la



menor de iniciales E. D. P. A.-; sin embargo, el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a propiciar el reexamen de la valoración que en su momento realizó la Sala Penal Superior, al emitir la correspondiente decisión, en la que se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo; por tanto, no se afectó el derecho de defensa ni la garantía del debido proceso, alegados como agravios por el impugnante.

Cuarto. Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que en autos obra la denuncia -ver denuncia reservada de menores número ciento treinta y nueve, de fojas uno- que Lucía Alvino Salas, madre de la víctima, formuló el veinticinco de diciembre de dos mil seis, en la comisaría PNP Túpac Amaru-Comas, contra el imputado Vallejo Leaño, por lo que el agravio de su inexistencia, es falso. Por lo demás, la sentencia cuestionada -ver los argumentos que sustentan el fundamento jurídico tres- se dictó de acuerdo con el criterio de conciencia de los magistrados que la suscriben, al amparo de lo previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo y en coherencia con la evaluación de la prueba ahí consignada, que resultó ser suficiente para arribar al juicio de culpabilidad cuestionado por la defensa técnica del encausado; de lo que se infiere que los argumentos de irresponsabilidad en que se fundamentó el recurso extraordinario son infundados.

Quinto. Que al haberse originado esta causa de un proceso sumario, donde se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad, conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 229-2013
LIMA NORTE

veinticuatro; dado que la posibilidad excepcional de ello solo es viable si, prima facie, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado OSCAR VALLEJO LEAÑO, contra la resolución de fojas ciento noventa y uno, del diecisiete de diciembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y uno, del cuatro de octubre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento trece, del veintiséis de abril de dos mil doce, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales E. D. P. A., a siete años de pena privativa de la libertad y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 SET. 2013